FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT **No. Ficha: 1005**

Tipo de Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Responsable de la Ficha : ANA MARIA LOPEZ CAMPOS
Fecha de fijación audiencia :
Fecha de audiencia :
Fecha Comité de Conciliación : 2021-02-26
Aplicación de política : NO

PROCESO VINCULADO

Número de proceso: 2020-073259
Tipo de proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos : 2019-10-31
Despacho Actual : PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Procurador : PROCURADURÌA GENERAL DE LA NACIÒN ||

Pretensiones :

Valor Pesos :	35,894,090
Valor Oro :	0
Salarios Mínimos :	0
Valor Dólares :	0
Valor Total Indexado :	35,894,090

Conceptos de pretensión: PAGO - PERJUICIOS MATERIALES, PAGO - PERJUICIOS MORALES.

ENTIDAD	APODERADO
1. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	CORTES MORENO LUIS ERNESTO
2. SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT (SOLO REPRESENTA)	LOPEZ CAMPOS ANA MARIA

ACTOR	DOCUMENTO	TIPO
1. SANTIAGO RTODRIGUEZ ELSIE MABEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA 51609831	APODERADO
2. GRISALES GUERRERO CARMEN TULIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 41545317	SOLICITANTE

Histórico de Estados del Proceso

	FECHA	ESTADO	ENTIDAD	ABOGADO
1.	2020-10-15	INICIO DE PROCESO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	CORTES MORENO LUIS ERNESTO
2.	2020-10-15	REPARTO DEL PROCESO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	CORTES MORENO LUIS ERNESTO
3.	2020-10-21	OFICIOS	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	CORTES MORENO LUIS ERNESTO
4.	2020-10-21	ACEPTACIÓN DE PROCESO	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT	LOPEZ CAMPOS ANA MARIA
5.	2020-11-18	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	CORTES MORENO LUIS ERNESTO
6.	2020-12-14	INFORMES	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT	OSORIO MARUN JAIME ANDRÉS
7.	2020-12-21	ARCHIVADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT	OSORIO MARUN JAIME ANDRÉS
8.	2021-01-18	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y	CORTES MORENO LUIS

	DE CONCILIACION	ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	ERNESTO
9. 2021-02-01	ACTA DE AUDIENCIA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y	CORTES MORENO LUIS
		ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	ERNESTO
10. 2021-02-04	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y	CORTES MORENO LUIS
		ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	ERNESTO
11. 2021-02-23	ACEPTACIÓN DE PROCESO	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT	LOPEZ CAMPOS ANA MARIA

Instancias del Proceso

AÑO	DESPACHO	INST	No. PROCESO	FECHA	ENTIDAD
1. 2020	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	1	2020-073259	2020-10-15	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

No hay datos sobre la calificación

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la Secretaría Distrital del Hábitat es responsable administrativa y patrimonialmente por el daño que sufrió la señora Carmen Tulia Grisales Guerrero el 31 de octubre de 2019, al caer en una alcantarilla que estaba sin tapa, ubicada en la carrera 115 a la altura de la calle 151?

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con el escrito de la demanda de reparación directa, la señora Carmen Tulia Grisales Guerrero, por intermedio de apoderado solicitó:

"PRIMERA: Declarar administrativamente y patrimonialmente responsable a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, por el accidente sufrido de la señora CARMEN TULIA GRISALES GUERRERO, el día 31 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 7:30 pm iba caminando en el barrio Compartir de Suba por la carrera 115 a la altura de la calle 151 frente se cayó en una alcantarilla frente al edificio de tres pisos con número 151C 64, alcantarilla del Acueducto de Bogotá que se encontraba abierta quebrándose el pie izquierdo y fracturándoselo en dos partes el hueso metatarso por lo que debió someterse a una cirugía [...].

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare administrativa y patrimonialmente responsable a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB y sea condenada al pago de los perjuicios materiales, morales y demás que establezcan en el proceso causados a la demandante señora CARMEN TULIA GRISALES GUERRERO (afectada) como consecuencia del accidente sufrido por falta de mantenimiento y conservación de la red

de alcantarillado al caer a una alcantarilla destapada.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandantes BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB a pagar a la señora CARMEN TULIA GRISALES GUERRERO por concepto de perjuicios materiales la siguiente suma:

Lucro cesante vencido: [...] ingresos mensuales que al momento de sufrir el accidente ascendía aproximadamente a $3.000.000 [...] que multiplicado por la incapacidad de tres meses asciende a la suma de $9.000.000 [...].

Daño emergente: [...] la suma de $60.000 [...] y $500.000 [...].

CUARTA: [...] daños morales 30 SLMMV [...].

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La parte demandante en el capítulo de estimación razonada de la cuantía, señaló que la suma de todas sus pretensiones ascendía a $35.894.090.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

En la demanda se citaron los hechos de la misma, de la cual se destacan los siguientes:

La señora CARMEN TULIA GRISALES GUERRERO, aproximadamente las 7:30 pm del 31 de octubre de 2019, iba caminando en el barrio Compartir de Suba por la carrera 115 a la altura de la calle 151 frente se cayó en una alcantarilla frente al edificio de tres pisos con número 151C 64, alcantarilla del Acueducto de Bogotá que se encontraba abierta quebrándose el pie izquierdo y fracturándoselo en dos partes el hueso metatarso por lo que debió someterse a una cirugía.

Luego de la caída se la convocante se fue para su casa y el 1 de noviembre de 2019, tenía la pierna inflamada y el 2 de noviembre de 2019, fue a la Clínica San Rafael y en urgencias le ordenaron una radiografía y se diagnosticó fractura diafisiaria de 5 metatarsiano izquierdo. Le practicaron una cirugía y le dieron tres meses de incapacidad.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

La ley ha determinado que la demanda de reparación directa es susceptible de ser conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto

Nacional 1069 de 26 de mayo de 2015, según el cual son conciliables todos los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con el numeral 8 del artículo 180 ibidem.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para presentar la demanda de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso, se indica que la causa del daño ocurrió el 31 de octubre de 2019, por lo que la convocante contaba con el término de dos años para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 31 de octubre de 2021, por lo que como se envió por parte de la Secretaría Jurídica el 21 de octubre de 2020, se encuentra que se presentó dentro del término de caducidad del medio de control de reparación directa.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

En este caso, la señora CARMEN TULIA GRISALES GUERRERO considera que el daño se le causó por la falta de mantenimiento de una alcantarilla, razón por la cual el 31 de octubre de 2019, cuando oba caminando a su casa cayó en una alcantarilla ubicada en la carrera 115 a la altura de la calle 151 del barrio Compartir de Suba.

Falta de legitimación en la causa

Se debe considerar, en primer lugar, que la legitimación la causa es un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan las partes dentro de una determinada relación jurídica; en virtud de esta entidad, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho (legitimación por activa) frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

La doctrina, en relación con la legitimación en la causa, ha señalado que: "La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer [...]" .

El Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, con ponencia del Consejero

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia proferida dentro del proceso con radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), Actor: OSCAR ARANGO ÁLVAREZ, hizo una distinción entre la legitimidad en la causa por pasiva de hecho y la legitimidad en la causa material:

"[...] En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra [....]" (Destacado fuera de texto).

Conviene precisar que, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, constituye un elemento sustancial vinculado con la pretensión, es decir que, no se trata de un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso (capacidad para comparecer).

En este caso, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital de carácter oficial dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, conforme el Acuerdo 005 de 17 de enero de 2019.

En este caso, si bien es cierto la EAAB pertenece al Sector Hábitat, de los presupuestos fácticos y pretensiones de la demanda se encuentra que la Secretaría Distrital del Hábitat no tiene dentro de sus competencias la representación extrajudicial de dicha empresa ni la de realizar el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la

prestación de los servicios públicos domiciliarios, por cuanto conforme a la función señalada en el literal d) del artículo 4 del Acuerdo 005 de 2019, esta le corresponde a la EAAB, razón por la cual se considera que la SDHT no cuenta con legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

RECOMENDACIÓN

Por lo tanto se recomienda al Comité de Conciliación no presentar fórmula de acuerdo conciliatorio, en el entendido que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaria Distrital del Hábitat.